



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

055

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

10 5 AGO 2014

Piura,

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 25643 de fecha 07 de junio de 2013 que contiene el Memorando N° 240-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 07 de junio de 2013 expedido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura con el cual se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARTHA LEÓN MORE contra el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013, la Hoja de Registro y Control N° 45707 de fecha 17 de Octubre del 2013, la Hoja de registro y Control N° 23900 de fecha 09 de junio de 2014, y el Informe N° 1765 - 2014/GRP-460000 de fecha 07 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2012, la administrada Martha León More solicitó a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, el pago por el importe de Tres mil doscientos sesenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,268.00), por concepto de devengados de la remuneración básica del periodo comprendido desde el mes de mayo del 2007 a marzo de 2012, asimismo que se efectúe el pago mensual por dicho concepto (remuneración básica) de Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) como derecho permanente;

Que, con escrito de fecha 18 de abril de 2013, la administrada Martha León More solicitó acogerse al silencio administrativo negativo (denegatoria ficta) y paralelamente interpuso recurso de apelación contra la referida denegatoria ficta, solicitando se revoque dado que le causa agravio socio laboral y económico;

Que, mediante Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013 se resolvió la solicitud presentada por la administrada Martha León More el día 18 de abril del 2013, señalando que en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° diez de la Segunda Sala Especializada en lo Civil emite sentencia y resuelve revocar la sentencia contenida en la resolución N° 03 de fecha 10 de enero de 2012 se procederá a suspender el pago del concepto otorgado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, la administrada con escrito de fecha 23 de mayo de 2013, interpone Recurso de Apelación contra el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013, argumentando que existen razones legales suficientes que fundamentan su pedido el cual debe darse en sede administrativa restituyéndose a su favor la remuneración básica que por más de 06 años percibió, con lo cual se soslaya de su remuneración básica, lo cual se constituye en un derecho adquirido el cual es irrenunciable;

Que, con Memorando N° 240-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo elevó el Recurso de Apelación interpuesto por Martha León More contra el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013, a fin de que se resuelva conforme a ley;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 23900 de fecha 09 de junio de 2014, ingresa el escrito s/n de fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual, la administrada solicitó el desistimiento al escrito que da por denegada fictamente su recurso de apelación;

Que, corresponde a esta instancia regional emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por la administrada Martha León More;

Que, en el presente caso, resulta conforme a Ley otorgarle a la administrada Martha León More la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

055

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

05 AGO 2014

Piura,

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al **Principio del Debido Procedimiento** que prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo", es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, otro de los principios que sustentan el Procedimiento Administrativo es el **Principio de Legalidad** recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que menciona lo siguiente: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante la resolución N° 07 de fecha 30 de setiembre de 2009 se emitió sentencia en el Expediente Judicial N° 1074-2008 tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, la misma que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por ROSA ANA ZAPATA QUEVEDO, ROSA ALBANIA ROJAS MOGOLLÓN, JORGE YARLEQUÉ MÁRQUEZ Y MERARDA AGURTO JULCA sobre Nulidad de Resolución Administrativa con el Gobierno Regional de Piura. En consecuencia declárese nula la Resolución Gerencial Regional N° 082-2007/Gobierno Regional Piura – GRDE del 26 de noviembre de 2007, disponiéndose que se emita nueva resolución restituyéndoles la remuneración básica que venían percibiendo en la suma de cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00);

Que, de lo señalado anteriormente se desprende que en la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura **no se ha reconocido a la señora Martha León More como beneficiaria de la remuneración básica ascendente a cincuenta nuevos soles (S/.50.00);**

Que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Expediente Judicial N° 1074-2008 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 016-2010 consignando como beneficiarios del derecho reconocido a los señores Rosa Ana Zapata Quevedo, Rosa Albania Rojas Mogollón, Jorge Yarlequé Márquez y Merarda Agurto Julca y erróneamente a la señora Martha León More; sin embargo al percatarse de la falta cometida se emitió la Resolución Directoral Regional N° 073-2010/GOB.REG.PIURA-4200040-DR-OTA, la cual modificó de oficio la Resolución Directoral Regional N° 016-2010, señalando en su consideraciones que se había incluido a la servidora demandante MARTHA LEÓN MORE, la cual no se encuentra incluida en la sentencia, resolviendo en su artículo 1° aprobar la modificación a la Resolución Directoral Regional N° 016-2010, excluyendo a la citada demandante como beneficiaria;

Que, el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", con lo cual la Resolución Directoral Regional N° 073-2010/GOB.REG.PIURA-4200040-DR-OTA que modificó de oficio la Resolución Directoral Regional N° 016-2010, ha quedado firme adquiriendo la calidad de cosa decidida, pues la recurrente nunca impugnó la resolución que la excluyó como beneficiaria de la remuneración básica ascendente a cincuenta nuevos soles (S/.50.00), en consecuencia ante su negativa de formular algún recurso impugnatorio se presume que consintió el sentido resolutivo antes señalado generando todos sus efectos en nuestra realidad social;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 103° señala lo siguiente: "(...)La Constitución no ampara el abuso del derecho", lo cual concuerda directamente con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, el cual prescribe: "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (...)",





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

055

-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

05 AGO 2014

Piura,

este último aplicado supletoriamente de conformidad con lo que señala el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en esa línea de ideas es de recordar que la propia administrada acepta que no fue parte del proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N° 1074-2008, por lo que expresamente está aceptando que no le corresponde el derecho reconocido a través de la sentencia que se expidió en el proceso judicial antes señalado, en consecuencia su exclusión como beneficiaria de la remuneración básica ascendente a la suma de Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/.50.00) impuesta por la Resolución Directoral Regional N° 073-2010/GOB.REG.PIURA-4200040-DR-OTA ha sido totalmente acertada evitando así se siga ejerciendo de manera abusiva el derecho que supuestamente le corresponde, pues resulta totalmente incorrecto brindar un derecho que no ha sido objeto de análisis a fin de saber con exactitud si en verdad cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria del mismo, lo cual si ocurrió en el caso de los otros cuatro beneficiados que contaron con un mando judicial que reconocía la plena legitimidad para ser acreedores al derecho que reclamaban;

Que, por último, al haber quedado acreditado que la exclusión de la administrada como beneficiaria de la remuneración básica ascendente a Cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00) impuesta por la Resolución Directoral Regional N° 073-2010/GOB.REG.PIURA-4200040-DR-OTA ha sido correcta, asimismo teniendo en cuenta que con este último acto administrativo se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 1074-2008 en sus propios términos y sin modificar su contenido respecto a los beneficiarios ahí señalados, pues caso contrario se estaría transgrediendo el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, podemos concluir que el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Martha León More deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARTHA LEÓN MORE** contra el Memorando N° 173-2013/GRP/420040-420900 de fecha 02 de mayo de 2013, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada **MARTHA LEÓN MORE** en su domicilio real sito en Mz. L - 23, Urbanización Miraflores - Castilla - Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMEST GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

